Esquel, de septiembre de 2.014.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------La apelación del demandado con los agravios expresados a fs. 260/261;

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------Se agravia en concreto el apelante de la imposición de costas establecida en el decreto judicial que rechazó por prematura la solicitud de archivo de las actuaciones (fs. 253).----------

------El fundamento de la jueza “a quo” por el cual desestima el pedido de archivo, es que tal solicitud fue planteada antes de tiempo por no haberse agotado las instancias recursivas. Esto llega firme a la Alzada por falta de impugnación. La imposición de costas debió diferirse para la etapa procesal oportuna pues no cabe hablar aún de vencedor o vencido. Por ende debe modificarse en este estadio tal forma de imposición de costas, objeto de apelación remitiéndola para la etapa procesal oportuna (doctrina art. 69 del CPCC).----------

------Las costas de Alzada deben imponerse al actor pues, habiendo procedido el recurso ante esta segunda instancia hay un vencedor y un vencido (art.69 del CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- <u>R E S U E L V E</u> ----------

------1º) ***MODIFICAR*** el punto II de la resolución obrante a fs. 253 estableciéndose sin costas en la cuestión resuelta (art. 69 del CPCC).---------

------2º) ***COSTAS*** de Alzada al apelado vencido (art. 69 del CPCC).----------

------3º) ***REGULAR*** los honorarios de la Dra. L. D. en la cantidad de 4 Jus y los de la Dra. M. C. M. en la suma de 2 Jus con más el IVA que les pudiere corresponder.----------

------4º) ***REGÍSTRESE,*** notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL AÑO 2.014 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.-

CONSTE.-